



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

**Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Radicación: T-00128-2024 (08001-31-53-003-2024-00023-01)**

Barranquilla, Abril Dos (2) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Acta No. 00025-2024**

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia fechada 9 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **ADRIANA YEPES CAMPO** contra el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS**; trámite al que fueron vinculados oficiosamente la sociedad LIGHTS NOW LIMITADA y los señores DUBERNEY CASTAÑO y BENIGNO YEPES DOMINGUEZ, por encontrarse asistidos de interés jurídico respecto de la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

**II. ANTECEDENTES.**

La accionante fundamenta la solicitud de amparo, en los hechos que se sintetizan así:

1. Que su padre BENIGNO YEPES DOMINGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la compañía LIGHTS

NOW LIMITADA y contra el señor DUBERNEY CASTAÑO, por vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, dado que no contestaron la solicitud que éste les presentó, de entregarle documentación relacionada con su vinculación laboral a la empresa tutelada y consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales; acción constitucional que correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, donde fue admitida a trámite, trasladada a los accionados quienes se hicieron parte rindiendo los informes que les fueron solicitados, y la señora jueza ahora accionada concedió el amparo mediante sentencia del 29 de junio de 2021, ordenando a los accionados responder la petición dentro del termino que les fue torgado; y,

2. Que, como quiera que los accionados no dieron cumplimiento a la orden judicial, su padre BENIGNO YEPES DOMINGUES adelantó incidente por desacato contra éstos, que fue puesto en conocimiento de la señora jueza en octubre 11 de 2021; pero la funcionaria no lo decidió, sino que requirió al representante legal de la empresa accionada, señor Duberney Castaño para que se pronuncie sobre la imposición de sanción; y quien comparece en noviembre 5 de 2021 es el señor ALEXI LEONID CABEZA RUIZ alegando ser el representante legal de LIGHTS NOW LIMITADA, manifestando no haber sido notificado de la acción de tutela y por ende no haber podido ejercer su derecho de defensa, niega los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, manifiesta no disponer de la documentación requerida en la petición que además estima que relata hechos inciertos e inexistentes y finalmente solicita que se niegue el amparo por improcedente; lo que es resuelto favorablemente a los accionados en marzo 16 de 2023; decisión que estima vulneradora del derecho del debido proceso de su señor padre, por mora judicial injustificada dada la cantidad extensa de tiempo en resolver el incidente por desacato, y por defecto

procedimental al desconocer el deber que tenía de materializar el derecho que ya había amparado, y que ahora solicita sean protegidos. En memorial separado la accionante manifiesta actuar en calidad de agente oficioso de su padre; y aporta poder conferido por éste al doctor EUCLIDES JOSÉ PUELLO SARMIENTO (item05202423MemorialAccionanteRequerimiento.pdf).

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, donde fue admitida a trámite, disponiéndose la vinculación de las personas jurídica y naturales antes mencionadas, ordenando a éstas y a la funcionaria judicial accionada rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, los cuales se recibieron así:

➤ La doctora CARMÉN BEATRIZ BARROS LEMUS, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla rindió el informe que le fue solicitado, expresando que ciertamente tuvo a su conocimiento la acción de tutela a la que alude la accionante, radicada bajo el No. 00356-2021-00, que resolvió concediendo el amparo peticionado por el allí accionante, quien presentó incidente por desacato que fue resuelto mediante auto del 16 de mayo de 2023, absteniéndose de imponer sanción, debido a que consideró que la respuesta al derecho de petición que había sido presentado por el accionante, ofrecida a éste por los accionados, resolvió materialmente acerca de lo pedido, y que el hecho de que le hubieran respondido su solicitud de forma negativa no implica considerar afectado el derecho de petición, pues por el contrario le permitió activar las acciones judiciales de las que se encuentra asistido, que no pueden ser reemplazadas con el ejercicio de la acción de tutela; razones por las que solicita que no se

conceda la protección constitucional ahora solicitada (item 07202423ContestaciónJuzgado14CivilMunicipal.pdf).

➤ Los vinculados se mostraron silentes.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Surtido el trámite procesal respectivo, la señora Juez de primera instancia profirió sentencia fechada 09 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió denegar el amparo solicitado, por considerar que la decisión de la juzgadora accionada de no imponer sanción por desacato no se advierte injusta, caprichosa o arbitraria, pues se fundamenta en considerar que la respuesta a la petición, brindada por los allí accionados al señor Benigno Yepes Domínguez, aunque desfavorable a sus intereses, resuelve de fondo acerca de lo pedido; y, que el accionante para obtener el reconocimiento de los derechos laborales de los que se dice asistido, cuenta a su haber con las acciones judiciales ordinarias ante la justicia laboral, que no se advierten utilizadas y ha acudido directamente a la acción de tutela, lo que resulta improcedente porque éste mecanismo no está previsto para desplazar los mecanismos ordinarios de defensa.

#### **V. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.**

La sentencia de primera instancia fue impugnada por el apoderado judicial del accionante, quien argumenta que la decisión del incidente por desacato, adoptada por la señora Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, resulta vulneradora de la Constitución y la Ley, pues se advierte que incurrió en afectación del debido proceso por mora judicial injustificada, al retardar la decisión del mencionado incidente; como también en defectos procedimentales, por haber requerido previamente al representante legal de la accionada, por

haber aceptado la intervención de dos personas que se presentaron como representantes legales de la sociedad accionada, y por decidir el incidente de manera desfavorable al actor al que le había protegido el derecho de petición, razones por las que solicita que se revoque la sentencia de primer grado y que en su lugar se conceda el amparo petitionado.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta sala, determinar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se examinará si con ocasión de los hechos enunciados por el accionante, se evidencia que la autoridad judicial accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales a los que alude; y, en consecuencia, si la sentencia de primera instancia merece ser revocada y en su lugar concederle el amparo, como lo solicita.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver previa las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

#### ***a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.***

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y

competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al

margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*<sup>1</sup>; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

De otra parte, el defecto *procedimental* acontece cuando en el trámite del proceso se incurre en irregularidades procesales que producen efectos adversos y decisivos o determinantes en el proferimiento de la sentencia o de la decisión de que se trate, afectando derechos fundamentales de alguno de los litigantes, como sostuvo la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C.591 de 2005.

**a) *Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales que ponen fin al trámite incidental de desacato.***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias dictadas en procesos Rad. T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela puesto que el mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, puesto que, por decisión del Constituyente Primario, la vía de control adecuada de tales decisiones es a través de la revisión que de manera aleatoria efectúa la Corte Constitucional; y, en cuanto a la procedencia de la tutela respecto de decisiones adoptadas al decidir los incidentes por desacato a las sentencias de tutela, la Corte constitucional entre otras, en sentencia SU-034 de 2018, precisó que aquellas que imponen sanción aunque no son apelables, obligatoriamente deben ser revisadas a través del grado de consulta por el superior jerárquico del juzgador que las profiera; en tanto que aquella que se abstiene de sancionar carece de todo recurso por la vía ordinaria.

En este sentido, en la mencionada sentencia, la Alta Corporación señaló que la procedencia de la tutela respecto de este tipo de decisiones, requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que la decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso.
- b. Que se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración de una de las causales específicas (defectos).
- c. Que los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”.

**b) Análisis del caso concreto.**

Sea lo primero indicar que este asunto presenta relevancia constitucional, puesto que involucra la presunta afectación del derecho fundamental del debido proceso del accionante, por no haber sancionado por desacato al representante legal de la empresa a la que dice haber prestado sus servicios laborales sin que ésta le hubiere cancelado las prestaciones laborales debidas y haber omitido vincularlo a la Seguridad Social, dado que el primero de tales derechos se erige en garantía de los justiciables de que el Estado a través de la Rama Judicial le brindará tutela judicial efectiva; en tanto que el segundo de tales derechos constituye el vehículo de protección de los derechos de los trabajadores a percibir la remuneración debida por la labor realizada a favor del empleador y a disponer de los beneficios de la seguridad social.

Se cumple además el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales, denominado de *subsidiariedad*, puesto que la decisión de no imponer sanción por desacato en los incidentes que de esta naturaleza se adelantan por incumplimiento a las decisiones judiciales adoptadas dentro de procedimientos tutelares, no cuentan con posibilidad de ser impugnadas, dado que no son susceptibles de ser atacadas a través de la interposición de los recursos ordinarios, y, como esta acción de tutela es contra tal decisión, este requisito se evidencia acreditado.

No se cumple, sin embargo, el requisito de inmediatez, puesto que la decisión criticada data del 16 de mayo de 2023, y la solicitud de amparo fue radicada en enero 26 de 2024, es decir, después de seis (6) meses, que es el plazo estimado jurisprudencialmente como razonable para cuestionar las

decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela; lo que constituye razón suficiente para haber denegado el amparo.

No obstante, y, como quiera que de los hechos de la acción de tutela se advierte, de acuerdo con las afirmaciones de la accionante inicial quien manifestó actuar en calidad de agente oficioso de su padre, que el señor Benigno Yepes Domínguez es una persona que respecto de su presunto empleador pudiere estar en una situación de debilidad manifiesta, pues aduce que dicho señor es “...iletrado, poco lee y escribe, lo que le cuesta trabajo interpretar lo que le coloquen a su vista...” (sic.fl.4 demanda de tutela), considera esta Sala procedente obviar que la acción de tutela no se presentó dentro de los estrictos seis (6) meses, para señalar que, tal como adujo la señora jueza de primer grado, la vía escogida por el apoderado judicial del señor Yepes Domínguez en sede constitucional, no es la idónea y adecuada para el reclamo de derechos laborales derivados de un presunto contrato verbal de trabajo, cuya existencia requiere ser acreditada ante el juez natural, que lo es el juez Laboral, donde en el escenario procesal propicio para ello, diseñado por el legislador precisamente para amparar los derechos de los trabajadores, tiene la oportunidad de incorporar las pruebas que le permitan acreditar la relación laboral que dice haber sostenido con la empresa accionada, las prestaciones que no le fueron reconocidas y pagadas, la omisión en la vinculación a la Seguridad Social, etc., pues el amparo que le fue concedido dentro de la acción de tutela Rad. 00356-2021-00 por la señora Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla accionada, fue respecto del derecho de petición, que estuvo dirigido a obtener una confesión de existencia de contrato de trabajo y de omisión de cumplimiento de las obligaciones de la empresa accionada para con el accionante, de manera que, ante la afirmación del representante de dicha empresa de no tener conocimiento de los hechos en que el actor soporta esa

petición y no contar con la documentación por este exigida, no podía la jueza accionada ejercer herramienta procesal alguna que obligue al representante de la mencionada empresa a allanarse a los hechos contenidos en la petición, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para obtener la prueba de existencia del contrato de trabajo, como tampoco para declararla; de manera que ciertamente la decisión criticada no se advierte arbitraria, ni caprichosa, o antojadiza, o incongruente con la protección brindada al derecho de petición, sino acorde con el marco legal que rige la materia en torno a la acción que ha de ejercer el trabajador para demostrar y obtener declaración de existencia de la relación laboral, cuando ésta no es reconocida voluntariamente por el empleador; de manera entónces, que la sentencia impugnada habrá de ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia fechada 09 de febrero del 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor, **BENIGNO YEPES DOMÍNGUEZ**, contra **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** representado por la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2. Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión al accionante y a su apoderado judicial, a la funcionaria judicial accionada, a los

convocados al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición. Así mismo, hágase conocer la decisión a la señora juzgadora de primer grado.

3. Por la Secretaría de esta Sala, en oportunidad legal, remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ**  
**Magistrado**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Magistrado**  
**Sala 02 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1b6e7d9ff465bd91c10386d37e0cef3867f7212e9e75840e225109cabe8d7**

Documento generado en 02/04/2024 10:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**